

NEUQUEN, 1 de noviembre del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**P. E. J. A. C/ D. M. D. L. M. S/ CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS**" (**JNQFA2 EXP 67205/2014**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los jueces Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo con el orden de votación sorteado, la jueza **Clerici** dijo:

I.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra la resolución interlocutoria de hojas 1.195/1.197, dictada el día 19 de mayo de 2023, mediante la cual la jueza de grado se declara incompetente para seguir entendiendo en los presentes, declinando su competencia a favor del juzgado con competencia en materia de familia en la ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires.

a) En su memorial de hojas 1.209/1.214 - presentación web n° 494171, con cargo de fecha 8 de junio de 2023-, el recurrente se agravia por la declaración de incompetencia, en tanto si bien reconoce que sus hijas se han trasladado a la localidad de Pinamar, esta mudanza ha sido inconsulta, promovida y materializada de modo abusivo por la propia madre, consumada inaudita parte, es decir, sin denunciarlo en autos, burlando de modo flagrante la autoridad jurisdiccional.

Dice que la decisión recurrida violenta el principio de lealtad procesal que el CCyC establece como estandarte para el desarrollo de los procesos de familia, debiendo entenderse que dicho principio deriva de la buena fe procesal y que, como tal, repudia las trampas judiciales, los recursos que solamente promueven la dilación del trámite, las afirmaciones de plataformas fácticas contrarias a la verdad, y

el uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.

Sigue diciendo que la legislación vigente asigna competencia al juez situado en el centro de vida de los niños, niñas y adolescentes que participan del proceso, siendo aquél en autos, la primera circunscripción judicial, en tanto no es procedente reconocer el carácter de centro de vida a una mudanza ilícita como la acontecida en la especie, al solo efecto de sustraer a las hijas del conocimiento de este proceso, de modo también de frustrar la garantía de defensa y el debido proceso del actor.

Pone de manifiesto que el demandante, como padre de las adolescentes, y pese a contar constitucionalmente con idénticos derechos y responsabilidades que la madre, se ha visto gravemente discriminado y privado del contacto cotidiano que tuvo con sus hijas desde su nacimiento hasta los seis años de edad de ellas, siendo sometido, por la ilegítima decisión de la accionada y sus continuas inconductas procesales y materiales, a soportar un castigo incalificable desde el punto de vista espiritual, consistente en el apartamiento de sus únicas hijas; castigo al que también se ha sometido a las adolescentes, quienes, de un día para otro, se han visto obligadas a estar lejos de sus compañeros de escuela, amigos, desarraigadas de sus cosas, de su lugar de residencia, de su entorno, más allá del relato romántico que le ha impuesto el escrito supuestamente presentado por las mismas.

Manifiesta que no desconoce la letra de la ley, y mucho menos el derecho que tienen las adolescentes a expresarse dentro del proceso y vivir en términos de armonía, pero no pueden desconocerse los derechos que el actor tiene como padre, el largo camino que ha transitado para recuperar el contacto con sus hijas, y el dolor padecido por las injusticias y el atroz accionar de la madre desde hace ya largos años.

Cita doctrina y jurisprudencia.

Pone de manifiesto que actualmente el padre desconoce todo lo referido al estado de sus hijas, donde viven, en qué condiciones, el colegio donde habrían sido inscriptas, el modo en que viajaron, un teléfono de contacto, su nuevo entorno.

Entiende que la resolución recurrida no valora ni considera los derechos de todas las partes, desarrollando la decisión de alejar aún más a las hijas del padre en cinco páginas, como si la lucha de su parte por recuperar a sus hijas se esfumara en la frialdad de los resolutorios.

Considera que de este modo se consolida el rol de reproductor que le ha asignado la actora, circunscribiendo su función a la fertilización materna, y sustituyendo su condición de padre por la del hermano menor de la madre, gran partícipe de todo cuanto se ha observado en el presente proceso, quién se ha apropiado de sus hijas. Agrega que en este contexto patológico, lleva ocho años sin poder ver a sus hijas, situación agravada por la denegación de justicia que representa la resolución de incompetencia.

Se refiere a las características de los procesos de familia., con cita de jurisprudencia.

b) Las adolescentes Inés Marie Perron y Maelle Emilie Perron contestan el traslado del memorial en hojas 1.216/1.222 -presentación web n° 503258, con cargo de fecha 22 de junio de 2023-.

Manifiestan su voluntad de seguir viviendo en la localidad de Pinamar, señalando que la residencia en el lugar es una decisión de ellas.

Dicen que el padre y sus letrados desacreditan sus palabras y su voluntad, calificando ahora de ilícito el traslado con el solo fin de darle un tono dramático, y que si de actos ilícitos se trata, ellas tienen antecedentes de haber denunciado

hechos, que si bien no fueron juzgados oportunamente, dada su gravedad y el perjuicio que les provoca seguir recordándolos, jamás echaron mano de ellos como un recurso para que se resuelva la presente acción.

Siguen diciendo que para el apelante es mucho más fácil responsabilizar a la madre de la ruptura de la relación paterno filial, que hacerse cargo de sus propios errores, los que han sido vueltos a traer a colación durante estos nueve años por la progenitora con el solo fin de protegerlas.

Alegan que la idea de responsabilizar a la madre es una mera formulación ideológica inocua, que debe ser rechazada, ya que de considerarse esa circunstancia como cierta, se estaría atentando, junto con el progenitor, en sus reiteradas manifestaciones misóginas, que permanecen impunes, en contra de sus derechos de adolescentes con autonomía progresiva suficiente para tomar decisiones.

Señalan que el progenitor se cree con derecho a manifestarse en autos y ante la sociedad, denunciando falazmente a su familia, revelando información de carácter privado ante terceros y hasta ha realizado una entrevista a fin de llevar adelante una publicación en la web.

Afirman que de la fundamentación del recurso surge claramente la distancia que existe entre el interés superior de ellas y la necesidad de ganar una batalla judicial que nada tiene que ver con el amor por sus hijas, a sabiendas de que las hijas tienen acceso directo a las manifestaciones paternas, ni importándole arremeter contra toda la familia materna, que es la que las ha sostenido tanto emocional como económicamente durante todos los años en que se han visto atrapadas en esta acción judicial, la que actualmente no tiene sentido continuar discutiendo, en atención al reconocimiento que les otorga la ley de poder elegir con que progenitor quieren continuar viviendo y

se haga cargo del cuidado personal hasta que alcancen la mayoría de edad.

Relatan que desde hace ya un año y medio ellas eligieron que su centro de vida sea la localidad de Pinamar, donde asisten al colegio, tienen su grupo de amigos y realizan actividades deportivas que siempre quisieron hacer. Dan como ejemplo que actualmente son parte del equipo de surf del municipio local, con excelentes resultados en competencias.

Insisten en que ellas han elegido esa vida, que son muy felices, habiendo logrado dejar atrás la historia dolorosa que acarrearán en la ciudad de Neuquén, donde, sin importar a que escuela fueran, siempre tenían que terminar informando los acontecimientos vividos.

Vuelven sobre las intenciones del progenitor, y sostienen que se ampara en garantías procesales, en conceptos de moralidad, justicia y equidad, así como en el resguardo del interés superior del niño, esgrimiendo la obligación de imponer la revinculación aún contra la voluntad de las hijas, pero omitiendo mencionar que lleva nueve años obsesionado con el hecho de volver a tenerlas bajo su posesión, que las considera de su propiedad y que no respeta la elección de vida que han hecho.

Manifiestan que durante todos estos años han vivido atemorizadas bajo la amenaza constante de la aparición del padre en todos los lugares donde se movían, mientras vivían en la ciudad de Neuquén, siendo niñas pequeñas intentando sobreponerse a situaciones traumáticas acontecidas bajo la custodia paterna, recibiendo contención, tanto profesional como psicológica, en un entorno que ellas habían decidido no compartir, dejando además expuesta una situación relacionada con la familia materna, de la que ahora hace uso para continuar violentándolas, que es la circunstancia legal que atraviesa su

abuelo materno, en las que ellas nada tienen que ver ni su madre.

Ponen de manifiesto que la negativa a mantener un contacto con el actor se ve reforzada continuamente por los actos que él realiza de manera inescrupulosa y compulsiva.

Señalan que el padre ha cometido actos "imperdonables", habiéndolas expuesto de manera innecesaria, habiendo solicitado asistencia a la embajada de Francia, manifestando que son ciudadanas francesas secuestradas por la madre, situación que no es real, a la vez que realiza una entrevista donde expone información falsa y maliciosa respecto de ellas y la familia materna, revelando datos precisos respecto de sus vidas, aun siendo menores de edad.

Afirman que ahora han decidido vivir sin miedo, ya que la misma persona que hoy habla de respeto por el proceso judicial nunca dejó de moverse impunemente alrededor de ellas, sin importarle el perjuicio que les causaba. Ejemplifican que durante los años que vivieron en Rincón de Emilio no podían ir a jugar a la plaza, que quedaba a pocos metros de la casa, en atención a que veían a su padre rondar a diario por la zona, que se apersonaba en las inmediaciones del colegio, sintiéndose acechadas.

Agregan que una vez que el actor conoció su nuevo domicilio, una vez más se valió de acciones engañosas y logró ingresar a la institución educativa donde actualmente cursan quinto año y solicitar tener contacto con ellas; pudiendo pedir resguardo a las autoridades, evitando tener contacto con él.

Dejan en claro que las amenazas realizadas por el padre y sus letrados en estas actuaciones, tanto a la madre como a sus letradas, la denuncia penal realizada por impedimento de contacto sin reunir los requisitos mínimos necesarios, con el solo fin de continuar ejerciendo los actos de violencia, se



verían reforzadas de admitirse su pretensión de continuar teniéndolas como rehenes procesales.

Sostiene que les causa dolor leer en la fundamentación del recurso las menciones que se hacen respecto de personas que consideran su familia, que se han preocupado y se han ocupado de ellas, sin importarles el lugar que ocupan, y que sienten vergüenza ajena de que sean capaces de verbalizar que ellas han sido un objeto de deseo para la madre, cuando le otorga carácter de reproductor al padre, que no solo fue esposo de la madre durante muchos años, sino que mantuvo una relación de familia con ellas, no siendo capaz de reconocer su responsabilidad en la ruptura de esta relación.

Tildan de inaceptables las referencias hechas respecto del tío materno, y realizan consideraciones respecto del letrado de la parte actora.

Citan opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y doctrina.

Se refieren al interés superior del niño, y apelan al concepto de corresponsabilidad que atañe a cada uno de los operadores que trabajan con infancias, al objetivo fundamental de la intervención judicial, que debe ser siempre la protección integral del niño, niña y adolescente, siendo el procedimiento quién tiene que adaptarse a ella y no al revés, solicitando se tenga presente que de negarles la posibilidad de continuar residiendo en la localidad de Pinamar se les produce un perjuicio irreparable, totalmente innecesario; debiendo permitírseles continuar los procesos correspondientes para defender sus derechos ante el juez natural que les garantiza la Constitución Nacional.

c) En hojas 1.223/1.225vta. -presentación web n° 503325, con cargo de fecha 22 de junio de 2023- obra contestación del traslado del memorial por parte de la actora.

Plantea la insuficiencia de los agravios, los que no constituyen una crítica razonada y concreta del fallo recurrido.

Afirma que el apelante no ha criticado los argumentos de la jueza de grado, por los que decide declararse incompetente.

En subsidio rebate las quejas formuladas.

Dice que nada de lo alegado por el apelante para sostener su recurso se encuentra probado en autos, ni existía, al momento de concretarse el cambio de lugar de residencia por expreso pedido de las hijas, ninguna medida cautelar que lo impidiera.

Señala que han sido las hijas las que han manifestado, en más de una oportunidad, su deseo de no tener relación alguna con su progenitor y que la mudanza a la localidad de Pinamar ha sido una decisión de ellas, habiendo sido asesoradas para el cambio de residencia por sus abogadas.

Resume la postura del demandado en alegar la ilicitud de la mudanza, pero la Defensora de los Derechos del Niño no dedica un solo renglón de su dictamen a hablar de esta ilicitud porque ella no ha existido.

Esgrime que el demandado quiere hacer prevalecer sus derechos por sobre los de las adolescentes.

Señala que el apelante dedica extensos párrafos de su memorial a denostar a su padre y a su hermano, siendo éstos solamente intentos de agraviar a la madre, y nada tiene que ver con el asunto que aquí se debate.

Agrega que tanto el Ministerio Público Fiscal como la Defensora de los Derechos del Niño han dictaminado a favor de declinar la competencia a favor del juez con competencia en la localidad de Pinamar.

d) La Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente n° 2 emite dictamen en hojas 1.227/1.229.

Pone de manifiesto que el recurrente no ha efectuado ninguna crítica concreta de los fundamentos en que se basa la resolución que pretende atacar, sosteniendo que la expresión de agravios se limita a una mera discrepancia subjetiva.

Se refiere en extenso a los recaudos que deben reunir los agravios para ser considerados tales.

Subsidiariamente señala que las niñas participan activamente del proceso, han sido escuchadas en numerosas oportunidades, no solamente por quién emite el dictamen sino también por el tribunal y por el equipo interdisciplinario, siendo niñas que tienen un grado de madurez suficiente para poder decir lo que piensan.

Entiende que debe respetarse su derecho a que su opinión sea tenida en cuenta, y que ellas han decidido radicarse en la localidad de Pinamar, por lo que es necesario que intervenga en estas actuaciones el juez que se encuentra más próximo al lugar donde las niñas se encuentran.

Propicia la confirmación del decisorio de primera instancia.

II.- En primer lugar, y con carácter previo a analizar el recurso de apelación de autos, debo señalar que tuve dudas en orden a resumir y transcribir las expresiones contenidas en los escritos de expresión de agravios y de contestación del memorial por parte de las adolescentes Inés Marie y Maelle Emilie, ya que ambos son una muestra de lo que no debe ser un escrito judicial en general y, en particular, en materia de derecho de familia.

Los abogados y abogadas, en el marco del ejercicio profesional, están obligados a asesorar técnicamente a sus

clientes y clientas, con sujeción a normas morales. El art. 1° de las Reglas de Ética del Colegio de Abogados local señala: *"El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio; y que la esencia de su deber profesional es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en la defensa de los mismos su celo, siempre con estricta sujeción a las normas morales"*.

En tanto que el art. 19 de las reglas antedichas prescribe: *"En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y energía adecuadas, tratando de decir nada más de lo necesario al patrocinio que se le ha confiado"*; y el art. 13 de aquellas, en sus incisos II) y III), prescribe que, en los asuntos de familia, el propósito de los abogados y abogadas es el de allanar o suavizar las diferencias, no debiendo estimular las pasiones de sus clientes y abstenerse de compartirlas.

Las expresiones que se han vertido en el memorial y en su contestación por parte de las adolescentes resultan agraviantes para la actora, el demandado y terceros ajenos a este proceso, excediendo, en mucho, lo requerido por el derecho de defensa de cada uno de los partícipes. Ni la defensa de los derechos del progenitor, ni menos aún la delicada función de abogadas de las adolescentes admite la elaboración de escritos del tenor de los presentados ante esta Alzada, llamando a la reflexión a las letradas y letrado involucrados a fin que, en lo sucesivo, encaucen su actuación de conformidad con las normas de ética profesional.

III.- Sentado lo anterior, entiendo que el memorial, aunque en forma mínima, reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, por lo que he de abordar el análisis de los agravios de la parte recurrente.

IV.- Ingresando, entonces, en el tratamiento del recurso de apelación de autos, entiendo pertinente destacar las peculiares características que tiene el presente proceso, iniciado en el año 2014, el que, a la fecha -nueve años después- no cuenta con sentencia definitiva.

Esto ya fue puesto de manifiesto por esta Sala III al dictar la resolución de hojas 1.162/1.167vta., de fecha 15 de marzo de 2023, en la cual se declaró fracasada la producción de la prueba pericial psicológica por oposición de las peritadas, instándose al dictado de la sentencia definitiva -siendo aquella la única prueba pendiente de producción en autos-.

Inmediatamente de dictada esta resolución se presentan las adolescentes, en fecha 20 de marzo de 2023, denunciando que tienen nuevo domicilio en la localidad de Pinamar, provincia de Buenos Aires; lugar en el que se encuentran residiendo desde el mes de diciembre de 2021; y alegando cambio de su centro de vida, solicitan se remitan las actuaciones al juez o jueza en materia de familia, con competencia en la localidad de Pinamar, a lo que finalmente se hizo lugar en la resolución que aquí se recurre.

Más allá del derecho de las adolescentes a ser oídas, y dados los antecedentes del caso -plasmados claramente en un expediente que debió ser resuelto en tiempos inferiores a los nueve años que lleva de trámite-, la denuncia de un cambio de domicilio un año y tres meses después de haber sido efectivizado, pidiendo la radicación del trámite en otra jurisdicción aparenta ser, nuevamente, otra maniobra dilatoria con el objeto de impedir la resolución final del litigio.

Ahora bien, la Sala II, en diferente composición, sostuvo: *"Con respecto a la opinión de la persona menor de edad, sobre la que la recurrente pone especial énfasis, y que es el único elemento nuevo habido en la causa, además de los encuentros vinculares llevados a cabo, a partir de la resolución*

adoptada por esta Cámara de Apelaciones -confirmada por el Tribunal Superior de Justicia-, debo recordar que el art. 707 del Código Civil y Comercial establece que la opinión de los niños, niñas y adolescentes debe ser tomada en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso.

"Marisa Herrera diferencia entre el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en el proceso en el cual se debaten cuestiones que lo afectan, y la valoración que el magistrado o magistrada hace de esta opinión. Dice la autora citada: "La escucha no debe confundirse con la aceptación incondicional de sus deseos, su opinión no conforma la decisión misma. Será el juez, quién -teniendo en cuenta su interés superior- resolverá sopesando la información recogida directamente como un dato más de la realidad que lo circunda, para ser evaluada junto con el material probatorio allegado a la causa.

"En el supuesto de sujetos menores de edad, cabe aclarar que oírlos no significa que ellos sean quienes decidan el conflicto. Simplemente aportan su mirada, su opinión particular de la contienda, o expresan sus necesidades, ideas o apetencias conforme a la cuestión de que se trate.

"En suma, el mejor interés del niño o adolescente no necesariamente es sinónimo de lo que éste exprese o desee. Es sabido que no siempre lo que ellos consideran que es lo mejor para sí, se condice con su interés superior entendido como la satisfacción de la mayor cantidad de derechos" (cfr. aut. cit., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T. IV, pág. 581/582)" -autos "Toia y otro c/ Todero", expte. jnqfa4 n° 54.360/2012, 20/3/2018-.

Y, en autos "Diez Zabaleta c/ Morales Dischereit" (inc. jnqfa2 n° 1.427/2017, 29/9/2021), donde se trataba de la valoración de la opinión de una adolescente, la misma Sala,



también en diferente composición a la actual, dijo: *"...cabe recordar que la opinión de la persona menor de edad no obliga a la magistratura, pero para no considerar el deseo de aquellas deben existir razones justificantes que aconsejen fallar en contra o sin satisfacer el requerimiento de la adolescente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el interés primordial de los niños, niñas y adolescentes ha de orientar y condicionar toda decisión de los tribunales de todas las instancias llamados al juzgamiento de los casos (cfr. Fallos 324:122; 331:941; 331:2691).*

"De igual modo, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial dice: "El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y la aplicación del art. 3°, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto".

En estas actuaciones, las adolescentes han sido escuchadas en la instancia de grado, tanto por la Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente como por la jueza interviniente, claro que siempre en relación a una posible revinculación con su papá.

La cuestión que se debe analizar en esta oportunidad se relaciona con un tema esencialmente técnico, en el cual se encuentran comprometidos el orden público y la garantía del juez natural, y cuya dilucidación no obliga a las adolescentes ni a mantener su residencia en la localidad de Pinamar, ni a mudarla nuevamente a la ciudad de Neuquén, que es, en definitiva, el deseo por ellas manifestado: continuar viviendo en la localidad de Pinamar.

Yendo ahora al objeto de la intervención de esta Alzada, entiendo que la resolución recurrida vulnera la doctrina del Tribunal Superior de Justicia provincial y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que debe ser revocada.

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia, en autos "F.R.D. c/ F.A.V." (expte. jnqfa2 n° 71.176/2015, Acuerdo n° 6 de fecha 10/5/2018 y del registro de la Secretaría Civil) sostuvo que la pauta de competencia que contiene el art. 716 del CCyC se erige sobre el concepto de "centro de vida", definido como el lugar donde el niño, niña o adolescente hubiere transcurrido en forma legítima la mayor parte de la existencia (el subrayado me pertenece); para luego considerar que un traslado es ilegítimo cuando se acude a vías de hecho encontrándose en curso la intervención judicial, sin autorización de la judicatura y sin dar aviso previo de la mudanza que se iba a realizar.

Y agrega el Tribunal Superior de Justicia: *"...si bien las niñas residen en el domicilio materno desde hace varios años, en la ciudad de Buenos Aires, el abordaje actual del conflicto familiar que realiza la jueza de Familia, equipo interdisciplinario y Defensora del Niño de esta jurisdicción garantiza en el presente los principios de inmediatez, tutela judicial efectiva y derecho a ser oído, que todos ellos constituyen su interés superior y son la finalidad de la norma*

del Art. 716 interpretada a la luz de los Arts. 2 y 706 del C.C. y C.

"En ese sentido les asiste derecho a que se resguarde el vínculo de confianza que tienen actualmente con operadores y operadoras del sistema judicial local, quienes las conocen y a quienes conocen desde muy corta edad, lo que constituye la concreta realización del principio de intermediación, a través de la cercanía personal, con la jueza, las defensoras, la psicólogas y demás profesionales".

Esta doctrina fue mantenida por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Norambuena c/ Contreras" (inc. jnqfa4 n° 115.685/2020, R.I. n° 97 de fecha 26/5/2021 y del registro de la Secretaría Civil), y "A.K.J. c/ V.R." (expte. jchfa n° 23.721/2018, R.I. n° 79 de fecha 12/7/2022 y también del registro de la Secretaría Civil).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, de igual modo, sostiene la necesidad de que el centro de vida, a fin de determinar el juez competente, atienda a la legitimidad de su fijación en similares términos que al Alto Cuerpo provincial (autos "N., M.E. c/ P., N.", 10/10/2023, Competencia CSJN 2571/2021/CS1; "T., R.D. c/ L., E.A.", 6/9/2023, Fallos: 346:969).

En estas actuaciones, la mayor parte de la existencia de las adolescentes ha transcurrido en la ciudad de Neuquén, donde han nacido en el mes de mayo del año 2007, en tanto que la mudanza a la localidad de Pinamar ha sido realizada en el mes de diciembre de 2021, o sea que de los 16 años de vida de las hijas de las partes, 14 se desarrollaron en esta ciudad.

Luego, sin perjuicio de valorar la decisión de las adolescentes y su motivación, lo cierto es que, como lo señala el precedente del Tribunal Superior de Justicia, correspondía que el cambio de domicilio fuera autorizado por la jueza de la

causa, y no acudir a las vías de hecho. Incluso, tomo en cuenta que durante un año y tres meses se ha mantenido oculta la mudanza, habiéndose anoticiado a la jueza actuante -como lo señalé- mucho tiempo después de ocurrido.

Consecuentemente, el traslado de las adolescentes ha sido ilegítimo, no pudiendo considerarse que su centro de vida sea en la localidad de Pinamar.

Finalmente, tengo en cuenta que en la presente causa resta solamente el dictado de la sentencia definitiva, por lo que tampoco, desde este punto de vista estrictamente procesal, se justifica un cambio de radicación de la causa, con las consiguientes demoras en la resolución del litigio.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación planteado por la parte demandada y revocar el resolutorio recurrido. Reconponiendo el litigio, se rechaza la solicitud de incompetencia de la jueza de grado solicitada por las adolescentes, disponiendo que la presente causa continúe su trámite ante el juzgado de origen; y se hace saber a los letrados Pablo Javier Speiser Riquelme, Adriana Almendra y María Alejandra Curvelo lo manifestado en el apartado II.- de los Considerandos.

Las costas por la actuación en ambas instancias se imponen a la actora perdidosa (art. 69, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor en la primera instancia en la suma de \$114.320,00 para la letrada Florencia Bovina; \$57.160,00 en conjunto para las letradas Adriana Almendra y María Alejandra Curvero; y \$57.160,00 para la letrada Karina Alejandra Sörenson, todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 9, 10 y 12 de la ley 1.594.

Los honorarios por la actuación ante la Alzada se regulan en la suma de \$34.300,00 para el abogado Pablo Javier Speiser Riquelme; \$17.150,00 en conjunto para las abogadas

Adriana Almendra y María Alejandra Curvero; y \$17.150,00 para a letrada Karina Alejandra Sörenson (art. 15, ley 1.594).

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación planteado por la parte demandada y revocar el resolutorio recurrido. Reconponiendo el litigio, se rechaza la solicitud de incompetencia de la jueza de grado solicitada por las adolescentes, disponiendo que la presente causa continúe su trámite ante el juzgado de origen.

2. Hacer saber a los letrados Pablo Javier Speiser Riquelme, Adriana Almendra y María Alejandra Curvelo lo manifestado en el apartado II.- de los Considerandos.

3. Imponer las costas por la actuación en ambas instancias se imponen a la actora perdidosa (art. 69, CPCyC).

4. Regular los honorarios profesionales por la labor en la primera instancia en la suma de \$114.320,00 para la letrada Florencia Bovina; \$57.160,00 en conjunto para las letradas Adriana Almendra y María Alejandra Curvero; y \$57.160,00 para la letrada Karina Alejandra Sörenson, todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 9, 10 y 12 de la ley 1.594.

5. Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada se regulan en la suma de \$34.300,00 para el abogado Pablo Javier Speiser Riquelme; \$17.150,00 en conjunto para las abogadas Adriana Almendra y María Alejandra Curvero; y \$17.150,00 para a letrada Karina Alejandra Sörenson (art. 15, ley 1.594).



6. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

José Ignacio Noacco
Juez

Patricia Clerici
Jueza

Dania Fuentes
Secretaria